



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante MARIA CUELLO OROZCO Y OTROS
Demandado ANA DOLORES PLATA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2016-00029-00
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar el auto proferido el 20 de enero de 2020 y que mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2017 confirmó la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 dentro del proceso de la referencia, puesto que el apelante no puede asegurar la existencia de una valoración probatoria subjetiva y errada cuando no cumplió la carga probatoria impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante proveídos del 29 de noviembre de 2017 y 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, esto es, lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la audiencia pública celebrada el día 12 de septiembre de 2017, en consecuencia, se fija como fecha de entrega del bien inmueble el día **31 de Agosto de 2022 a las 09:00 AM**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-23873, distinguido con el No. 2 de la manzana A urbanización Manantial ubicado en la diagonal 18 A2 No. 30 A-09 de esta ciudad y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en una longitud de 6:00 metros con la diagonal 18 Bis de la nomenclatura urbana; SUR: en longitud de 6.00 metros con el Colegio José Eugenio Martínez; ORIENTE: en longitud de 15.00

metros con el lote numero uno (1) de la misma manzana y OESTE: en longitud de 15.00 metros con el lote numero tres (3) de la misma manzana.

TERCERO: Oficiar al Departamento de Policía – Cesar, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble relacionado, para que asigne a este despacho diez (10) Agentes de Policía, con el fin de brindar acompañamiento policial para la realización de la diligencia en comento. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con los insertos del caso, para que se dé cumplimiento a la orden decretada.

CUARTO: Oficiar a la Directora Regional Cesar del Bienestar Familiar, para que ponga a disposición de este juzgado los funcionarios que estime necesarios por esa dependencia, a fin de que realicen el acompañamiento respectivo y la salvaguarda de los derechos de los menores de edad que se encuentren en el lugar sujeto de la diligencia de entrega del inmueble. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con los insertos del caso, para que se dé cumplimiento a la orden decretada.

QUINTO: Oficiar al Personero Municipal de esta ciudad, para que designe un (1) funcionario con el ánimo de que vigile el cumplimiento de los derechos humanos de las personas implicadas en la mencionada diligencia de entrega, ejerza la vigilancia administrativa y el cumplimiento de las demás funciones que le asistan, determinadas en la Constitución y la Ley. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con los insertos del caso, para que se dé cumplimiento a la orden decretada.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se fije el aviso respectivo, con la finalidad de hacer pública y visible la diligencia de entrega del bien inmueble señalado, colocándolo a través del microsítio dispuesto para este despacho judicial en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9fe23fe1df1bdaf39994ee2c7e9efe7c9bad3b5778746915239b37818f8df**

Documento generado en 15/08/2022 11:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	CLINICA ERASMO LTDA
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00174-00
Decisión	Auto requiere para reducción de embargo y niega depósitos judiciales

I. ASUNTO

El presente proceso se encuentra al despacho para pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de reducción de embargo, fraccionamiento y devolución de depósitos judiciales, elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada desde el 02 de marzo de 2022, previo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial mediante auto de 20 de mayo de 2019, resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la CLINICA ERASMO LTDA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las cantidades y conceptos descritos en dicha providencia; así mismo, por auto de 24 de septiembre de 2019, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros que tuviere el ejecutado en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL y BANCO BBVA, medida que fue limitada hasta la suma de \$137.401.932.

La anterior medida, fue comunicada a las distintas entidades bancarias por oficio 3667 de la misma fecha, y fue materializada hasta el límite decretado, por BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, poniendo a disposición de este juzgado la suma de \$137.401.932,00 cada uno y por el

banco BBVA con un depósito por \$353.015, con un saldo a favor del presente proceso, hasta la fecha, que asciende a la suma de \$412.558.467,00, según se pudo constatar en el portal de depósitos judiciales de este juzgado.

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000617732	8240012523	CLINICA E	RASMO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 137.401.932,00
424030000617825	8240012523	CLINICA ERASMO LTDA	CLINICA ERASMO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 353.015,00
424030000621282	8240015253	CLINICA ERASMO LTDA	CLINICA ERASMO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 137.401.932,00
424030000697075	8240012523	CLINICA ERASMO	LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 137.401.588,00

Total Valor \$ 412.558.467,00

Pues bien, mediante sentencia proferida por audiencia el 15 de septiembre de 2020, esta judicatura declaró probadas, en su mayoría, las excepciones propuestas, y ordenó seguir adelante la ejecución por las facturas 161048 por valor de \$39.700, 205617 por valor de \$6.943.240, 206848 por valor de \$1.078.560, 208091 por valor de \$355.150, 217692 por valor de \$45.000, 221139 por valor de \$435.900 y 227939 por valor de \$204.220, más los intereses a que hubiere lugar conforme al mandamiento de pago, así mismo, se previno a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, se condenó en costas a la parte demandada y se fijó agencias en derecho por la suma de \$728.142, sin que a la fecha se haya practicado liquidación alguna dentro del trámite.

Examinado el expediente, corresponde a este juzgado decidir sobre la solicitud de reducción de embargo elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, advirtiendo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del C.G.P. que prescribe *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."* (...), resulta procedente requerir a la parte ejecutante para que, en el término antes descrito, manifieste y rinda las explicaciones que indica la norma.

De otra parte, respecto de la solicitud y devolución de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso, no se accederá a la misma, comoquiera que, no existe auto ejecutoriado que apruebe liquidación de crédito o costas conforme lo enseña el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas decretadas mediante auto de 24 de septiembre de 2019 prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Niéguese el fraccionamiento y devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante la información de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este juzgado a favor del presente asunto, conforme a lo solicitado.

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas, acorde a lo ordenado en audiencia de 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26030b7679a8677ad7f6f7011d81e64c63b57f1bdf29049a0645b426f9807e4**

Documento generado en 12/08/2022 07:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>